

RESOLUCIÓN No.

Radicado: S 202205000140

Fecha: 16/03/2022

Tipo: RESOLUCION



202205000140

Por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato No. 18989 de 2021, suscrito con la Empresa NOVASEO S.A.S.

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA (E),

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Resolución Rectoral No. 202205000070 del 04 de febrero de 2022, en concordancia con el artículo 86, de la Ley 1474 de 2011 y la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

1. Que por Resolución Rectoral No. 202205000070 del 04 de febrero de 2022, el Rector delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o en quien haga sus veces, la facultad para adelantar la Audiencia de que trata el artículo 86, de la Ley 1474 de 2011, para la declaratoria del presunto incumplimiento, de imposición de multas y demás sanciones inherentes al Contrato No. 18989 de 2021, suscrito entre la Institución y la Empresa NOVASEO S.A.S.
2. Que el Manual de Contratación de la Institución, en cuanto al régimen sancionatorio en materia contractual, dispone entre otros, los siguientes apartes:
 - La imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, así como la estimación de los perjuicios sufridos por la entidad contratante, siempre se adelantará respetando el debido proceso consagrado en la Constitución Política y demás normas.
 - La Oficina Asesora Jurídica será la dependencia encargada de tramitar el proceso sancionatorio contra el contratante.
 - El Supervisor o Interventor del contrato, previo a la celebración de la Audiencia, mediante informe presentado al Comité Interno de Contratación, pondrá en conocimiento de la situación al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
3. Que el 14 de septiembre de 2021, se elaboraron los estudios previos para la Adquisición de Canecas para el manejo adecuado de residuos dentro de todas las sedes de la Institución.
4. Que el día 27 de octubre de 2021, se suscribió la Carta de Aceptación de la oferta comercial, presentada por la Empresa Novaseo S.A.S., del Contrato No. 18989 de 2021, cuyo objeto es “Adquisición de canecas para el manejo adecuado de residuos, dentro de todas las sedes del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid”, por valor de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$13.337.634.00)**.

5. Que el 08 de noviembre de 2021 se suscribió el Acta de Inicio del Contrato No. 18989 de 2021.
6. Que el día 08 de noviembre de 2021, se expidió la póliza 3197809-8 emanada de Seguros Generales Suramericana S.A, con cobertura de cumplimiento del contrato con fecha inicial de 27/10/21 y fecha de vencimiento de cobertura de cumplimiento del contrato de 29/03/22.
7. Que el plazo de ejecución del contrato era de 30 días, después de firmada el Acta de Inicio y aprobación de las garantías sin superar la vigencia del año 2021, el cual expiró el 8 de diciembre de 2021.
8. Que el día 09 de diciembre de 2021, la empresa solicitó una prórroga al contrato, cuando éste ya había finalizado su ejecución.
9. Que la empresa solo hizo entrega de 55 unidades de las 197 contratadas, las cuales ascienden a un valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.740.350), lo cual equivale al 43.08% del valor del contrato.
10. Que del numeral anterior se concluye que no se ejecutó el 56.96%, que equivale a un valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.597.284).
11. Que el día 23 de diciembre del 2021, se realizó el Comité Interno de Contratación, solicitado de parte de la Coordinación de Bienes y Servicios, para el análisis de la aplicación de multas o sanciones al contratista Empresa Novaseo S.A.S., en relación al proceso de mínima cuantía SMC- 5705 de 2021. Dentro del curso de este Comité Interno, el abogado designado, de conformidad con las funciones de los Comités Internos de Contratación, según el artículo 9, de la Resolución Rectoral No. 045 de 2019, recomendó el inicio de un proceso por un presunto incumplimiento de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2.011, por parte de la Empresa Contratista, recomendación que fue acogida por el Comité de Contratación.
12. Que de conformidad con lo anterior, la doctora María Vanessa Foronda Vásquez, envió mediante correo electrónico de fecha 27/12/21, según recomendaciones del Comité Interno de Contratación de la Vicerrectoría Administrativa, los documentos relacionados con el Contrato No. 18989 de 2021, a la Oficina Asesora Jurídica para su conocimiento y fines pertinentes.
13. Que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, doctora Claudia Vélez Gallego, mediante radicado 202201000504 de fecha 03/02/2022, solicitó a la Coordinadora de Bienes y Servicios, un informe detallado de todo lo ocurrido en el Contrato No. 18989 de 2021, para proceder a atender la etapa procedimental de la audiencia de incumplimiento en los términos del literal a), del artículo 86, de la Ley 1474/2011.
14. Que por medio de Resolución Rectoral No. S 202205000070 del 04/02/2022, el Señor Rector, delegó en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o quien haga sus veces, la facultad para

adelantar la Audiencia para la declaratoria del presunto incumplimiento, imposición de multas y demás sanciones inherentes al Contrato No. 18989 de 2021.

15. Que la Supervisora del Contrato, María Vanessa Foronda Vásquez, mediante informe de interventoría de fecha 9 de febrero de 2022, atendiendo la petición de la Oficina Asesora Jurídica, dejó expresa constancia que el objeto del contrato no se cumplió a satisfacción según diversas explicaciones de desabastecimiento enviadas por la Empresa NOVASEO S.A.S, manifestando además que por ello, se dio el traslado al Comité de Contratación de la Vicerrectoría Administrativa, para realizar el análisis correspondiente, el cual tuvo lugar el pasado 23 de diciembre de 2021 y quedó recogido en el Acta No. 44 de esa misma fecha.

16. Que se citó a la celebración de la Audiencia a la que se refiere el artículo 86, de la Ley 1474 de 2011, con la debida antelación a todas las partes y una vez, llegada la fecha convocada, esto es, el 18 de febrero de 2022, a las 10:00 a.m., reunidas todas las partes involucradas de manera presencial se dio inicio a la Audiencia para la Declaratoria del Presunto Incumplimiento y de descargos del Contrato No. 18989 de 2021. La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, doctora Claudia Vélez Gallego, procedió en aras de garantizar el principio del debido proceso a suspenderla, para reanudarla el día 01 de marzo de 2022, a las 10:00 a.m., indicando los motivos de esa decisión, concernientes a poder atender la petición del doctor Sebastián Sánchez apoderado de la Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., pidiendo el aporte de una serie de documentos, a saber:

-Certificado del estado actual de ejecución administrativa, financiera y contable y jurídico del contrato por parte de la interventoría o supervisión, acta de liquidación del contrato.

-Certificado de los saldos adeudados al contratista a la fecha, con ocasión a la ejecución o sobrejecución del contrato.

17. Se solicitó por parte de los asistentes a la audiencia la posibilidad de realizar la próxima audiencia de manera virtual, a lo cual se les respondió que si se prorrogaba la emergencia sanitaria, se podría realizar de dicha forma, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 537 de 2020.

18. Que la emergencia sanitaria se prorrogó hasta el día 30 de abril de 2022, mediante la Resolución 0304 del 23 de febrero de 2022.

19. Que el día 22 de febrero de 2022, la empresa NOVASEO S.A.S. envió una propuesta de conciliación a la Entidad por correo electrónico, expresando su voluntad de entregar las canecas restantes y especificando que el incumplimiento del contrato es parcial.

20. Que el día 01 de marzo de 2022, se efectuó la reanudación de la suspendida Audiencia de incumplimiento al contratista NOVASEO S.A.S, de manera virtual y de conformidad con el artículo 86, de la Ley 1474 de 2011, una vez se constató que ya habían sido enviados oportunamente el día 28 de febrero de 2022, todos los documentos solicitados por el apoderado de la Aseguradora a los correos de contacto.

21. Que durante la Audiencia, la doctora María Vanessa Foronda Vásquez, Coordinadora de Bienes y Servicios y supervisora del contrato, precisó que de las 197 canecas contratadas, solo se habían entregado 55 unidades, facturadas por un valor de \$5.740.350, equivalentes al 43.08% del valor del contrato; quedando pendiente por ejecutar de parte del contratista la entrega de 142 canecas, correspondientes al 56.96 %, equivalente a \$7.597.284, frente al valor total contrato de Trece Millones Trescientos Treinta y Siete Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos M/L (\$13'337.634).

22. Que a continuación, el doctor Andrés Carvajal, representante de la empresa NOVASEO S.A.S., manifestó que su representada ha hecho lo posible para evitar la penosa situación presentada debido al desabastecimiento de su empresa proveedora ESTRA, además con la imposibilidad de comprar productos a un tercero, razón por la que NOVASEO S.A.S. ha esbozado propuestas de arreglo, para poder cumplir entregando las 142 canecas restantes, respetando el valor del contrato y que están dispuestos no solo a asumir el valor del IVA, así ya no esté vigente el Decreto 551 de 2020 sobre exención del IVA con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, sino que también aceptan las sanciones descritas en el contrato a título de penalidad correspondiente al 1x1000, pero pidiendo que la sanción no sea sobre la totalidad del valor del contrato, sino sobre el valor que actualmente se encuentra pendiente de cumplimiento y finaliza proponiendo una fórmula de arreglo anticipada, para poder cumplir con el objeto del contrato, evitando que se afecte la póliza de seguros y afirmó así mismo, que estaría enviando los descargos soportes de la argumentación verbal..

23. Que en el escrito de descargos del apoderado de la Empresa NOVASEO S.A.S., de fecha 01 de marzo de 2022 enviado al correo institucional de la Oficina Asesora Jurídica, el señor Andres Carvajal argumentó:

“...No obstante NOVASEO S.A.S. se ha allanado a cumplir con las obligaciones contractuales adquiridas y por lo tanto no constituye un incumplimiento total del contrato, puesto que pese a que ha existido un cumplimiento parcial (entrega de 55 canecas), siempre ha estado dispuesta a efectuar el cumplimiento de las obligaciones restantes como se puede observar en el acervo probatorio aportado.

FÓRMULAS DE ARREGLO Respetuosamente se propone la siguiente fórmula de arreglo: **1. Coordinación para la entrega inmediata del producto faltante y contratado.** Se procede a facturar el producto respetando el precio y valor estipulado en el contrato 18989 del 2021. Por último, se procedería a pagar las multas y sanciones establecidas en el mismo contrato en proporción a los objetos no entregados y los retardos presentados. Solicitamos respetuosamente que sea tenidas en cuenta como pruebas las siguientes: **1. Documentales: 1.1. Correos cruzados entre las partes. 1.2. Comunicado desabastecimiento ESTRA S.A. 1.3. Correos cruzados con ESTRA S.A. donde se evidencia el desabastecimiento. 2. Testimoniales: 2.2. La señora Natali Sánchez Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía 1.039.048.419, quién era la encargada de la comunicación entre NOVASEO S.A.S. y el POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID. Esperamos que esta situación sea resuelta de la forma más conveniente y armónica para las partes, evitando repercusiones**

desproporcionadas para el contratista y entendiendo los motivos que conllevaron a que se presentara tal incumplimiento.”

24. Que igualmente el apoderado de la Aseguradora, trajo a colación lo ya expuesto en su escrito de descargos y solicitud de pruebas, y añadió, que en virtud de la propuesta del representante y apoderado de NOVASEO S.A.S., de alcanzar un cumplimiento en el escenario de la etapa contractual, en cuanto lo que resta por cumplir del contrato, corresponde a contratante y contratista, tomar una decisión frente a esa manifestación de la voluntad del contratista, accediendo a la pretensión conciliatoria, de cumplir con el objeto del contrato, con la consecuencia procesal que esto conlleva, del archivo del proceso, cerrándolo sin que se diese lugar a un proceso disciplinario o declaratoria de incumplimiento, coadyuvando en que se acceda así a la petición de NOVASEO S.A.S.

25. Que cabe recordar que en el escrito de descargos de fecha 18 de febrero de 2022, el doctor Sebastian Sánchez, abogado de la Aseguradora, subrayó y resaltó en negrillas:

“...8. Que la entidad contratista NOVASEO SAS se allanó a cumplir con la totalidad de las obligaciones del contrato tal y como se desprende de las pruebas del expediente, entre ellas, el informe de supervisión donde se da cuenta que el contratista se allanó a cumplir, entregando y realizando la entrega de canecas objeto del contrato, cumpliendo así gran parte de las obligaciones en virtud del objeto del contrato, quedando pendientes algunos otros. Igualmente, que dicha situación se informó a la SUPERVISIÓN del contrato. Todo lo anterior NO constituye un incumplimiento total de las obligaciones del contrato. Es clara la manifestación del contratista de allanarse a cumplir y cumplir con las obligaciones objeto del contrato. Luego, no puede manifestarse que exista incumplimiento total del contrato, estando acreditadas gran parte de obligaciones por parte del contratista...”

Todo lo anterior para significar que aun cuando la entidad encuentre un incumplimiento, esto no da lugar a la imposición de la cláusula penal pactada en su totalidad, por lo que esta debe obedecer a unos criterios de proporcionalidad. Por tanto y en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad y las obligaciones cubiertas por parte del contratista afianzado, se desconoce el porcentaje que presuntamente incumplido de las obligaciones totales del contrato, reiterando que el máximo valor a reconocer por el amparo de cumplimiento corresponde a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.000.645).**

26. Que la Empresa NOVASEO S.A.S. envió al correo electrónico los descargos escritos de la argumentación verbal realizada en la pasada audiencia de continuidad de la anterior suspendida, así:

“De acuerdo con la reunión virtual sostenida el día de ayer, me permito de manera respetuosa, ratificar nuestra propuesta con el fin de dar cumplimiento al contrato en cuestión y evitar un mayor desgaste para las partes involucradas:

1. Coordinar entre las partes la entrega inmediata de las canecas restantes conforme el objeto del contrato Nro. 18989 de 2021.
2. La factura de venta por los bienes restantes será emitida respetando el valor del contrato Nro. 18989 de 2021, es decir, que el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid deberá pagar sólo el valor correspondiente a capital, mientras que nuestra compañía asumirá el valor del IVA, debido que ya no nos

encontramos en la vigencia del decreto 551 de 2020 que permitía la exención de IVA para los productos adquiridos.

3. *En caso de aplicar las multas y sanciones estipuladas en el contrato, se solicita respetuosamente que estas sean aplicadas de forma proporcional, teniendo en cuenta que para la fecha de ejecución del contrato ya se había realizado la entrega de 55 canecas, es decir que se aplique sobre los valores correspondiente a las canecas no entregadas.*

4. *Archivar el expediente y finalizar el trámite de descargos.”*

27. Que de conformidad con el artículo 86, de la Ley 1474 de 2011, se procede a cuantificar los perjuicios, a citar las normas y cláusulas violadas, con sus correspondientes consecuencias, así:

CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS:

CLÁUSULA PENAL: En caso de incumplimiento definitivo por parte del contratista de cualquiera de las obligaciones contraídas o con ocasión de la declaratoria de caducidad, la entidad podrá hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria al contratista hasta el 15% del valor del contrato, suma que la entidad hará efectiva mediante el cobro de la garantía única de cumplimiento o, a su elección, de los costos que se adeude al contratista, si los hubiere, para lo cual se entiende expresamente autorizado con la inclusión de la misma en el presente documento; si esto no fuere posible, se cobrará por jurisdicción coactiva, en cuyo caso este contrato prestará mérito ejecutivo correspondiente. La aplicación de la cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios, tal como lo permiten las disposiciones civiles y comerciales que rigen la materia. Para la imposición tanto de la caducidad como las multas y de la cláusula penal pecuniaria, el Politécnico acudirá al procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

NORMAS VIOLADAS

Ley 80 de 1993:

Artículo 5º - De los Derechos y Deberes de los Contratistas.

2º Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, **evitando las dilaciones y entramamiento que pudiera presentarse.**

...

4º Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

CLÁUSULAS VIOLADAS

OBJETO: “Adquisición de Canecas para el manejo adecuado de residuos dentro de todas las sedes del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid”.

ACTIVIDADES: Para este proceso de contratación el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid requiere adquirir 197 canecas.

CONSECUENCIAS:

LEY 80 DE 1993:

Artículo 52º-De la responsabilidad de los Contratistas. Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley.

Artículo 56º- De las Sanciones. Como consecuencia de las acciones u omisiones que se les impute en relación con su actuación contractual, y sin perjuicio de las sanciones e inhabilidades señaladas en la Constitución Política, las personas a que se refiere este artículo se harán acreedoras a:

1º. En caso de declaratoria de responsabilidad civil, al pago de indemnizaciones en la forma y cuantía que determine la autoridad judicial competente.

2º. En caso de declaratoria de responsabilidad disciplinaria, a la destitución.

3º. En caso de declaratoria de responsabilidad civil o penal y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, los servidores públicos quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia. A igual sanción estarán sometidos los particulares declarados responsables penalmente.

Ver el concepto del Consejo de Estado 624 de 1.994.

Ley 1150 de 2.007

Artículo 17. Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halla pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo transitorio. La facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas.

LEY 1474 DE 2011

Artículo 90. Inhabilidad por incumplimiento reiterado. Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

- b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por lo menos dos (2) contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años;
- c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar.

Parágrafo. La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como a las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

28. Que para complementar lo señalado anteriormente, en la carta de aceptación del contrato se estableció en cuanto a la parte de MULTAS Y CLAUSULA PENAL lo siguiente:

“MULTAS

El POLITÉCNICO de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, el artículo 17 de la ley 1150 de 2007, está facultado para adelantar las gestiones para el reconocimiento y pago de las sanciones necesarias para efectos de la presente contratación en caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones del contratista, sin perjuicio de las demás medidas sancionatorias en cabeza de las entidades estatales, como la terminación unilateral o declaratoria de caducidad. Se le impondrá al contratista mediante acto motivado, multas diarias equivalentes al (1x1000) del valor del contrato por cada día mora o incumplimiento total o parcial, hasta llegar al 50% del valor del contrato. En caso de incumplimiento del plazo inicialmente pactado en el contrato, se impondrá una multa por valor del 1% del valor del contrato por cada día de retraso

injustificado. Dichas multas podrán deducirse de lo que adeude el Politécnico al contratista por concepto de honorarios.

CLÁUSULA PENAL

En caso de incumplimiento definitivo por parte del contratista de cualquiera de las obligaciones contraídas o con ocasión de la declaratoria de caducidad, la entidad podrá hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria al contratista hasta el 15% del valor del contrato, suma que la entidad hará efectiva mediante el cobro de la garantía única de cumplimiento o, a su elección, de los costos que se adeude al contratista, si los hubiere, para lo cual se entiende expresamente autorizado con la inclusión de la misma en el presente documento; si esto no fuere posible, se cobrará por jurisdicción coactiva, en cuyo caso este contrato prestará el mérito ejecutivo correspondiente. La aplicación de la cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios tal como lo permiten las disposiciones civiles y comerciales que rigen la materia. Para la imposición tanto de la de caducidad como de las multas y de la cláusula penal pecuniario, el Politécnico acudirá al procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011...”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el incumplimiento del Contrato No. 18989 de 2021, suscrito con la empresa NOVASEO S.A.S. identificada con NIT. 900.483.043, cuyo plazo de ejecución quedó pactado en treinta (30) días, el cual finalizó en la anterior vigencia de 2021, por lo que no procede la conciliación solicitada por la empresa por expiración del término para proponerla y de la vigencia presupuestal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Conminar a la empresa contratista NOVASEO S.A.S., para que reconozca y pague a favor de Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, el valor previsto en la Cláusula Penal Pecuniaria estimada en el quince por ciento (15%) del valor del contrato, la cual se deberá tomar sobre el saldo insoluto equivalente al 56.96 %, por un valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$7.597.284), es decir, a pagar la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.139.593).

ARTÍCULO TERCERO. Declarar ocurrido el siniestro amparado en la Garantía de Cumplimiento No. 3197809–8 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en su condición de garante del contrato.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución queda notificada en estrados a las partes intervinientes, de conformidad con lo establecido en el literal c, del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición del artículo 86, de la ley 1474 de 2011, que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma Audiencia. Así mismo, la decisión sobre el recurso se entenderá notificada en esta misma Audiencia.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme la presente decisión, ordenar la publicación de la parte resolutive de la misma en el SECOP 2, de igual forma comunicar a la Cámara de Comercio del lugar donde se encuentra registrada y a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Decreto 019 de 2012 y a las dependencias pertinentes del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid para lo de sus competencias.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de la fecha en que quede en firme.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA SALAZAR MARULANDA
JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA (E)